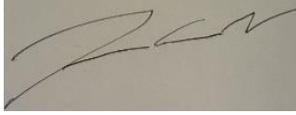


CONSTANCIA. 01 de julio de 2022, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 3 de mayo de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 Y 20 de mayo de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS-
DEMANDADO	YOLANDA VARGAS VILLEGAS
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00919-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS- formuló demanda ejecutiva en contra de YOLANDA VARGAS VILLEGAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N° 302297 con fecha de vencimiento el 13 de abril de 2021 por valor \$ 6.540.819, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 28 de enero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 3 de mayo de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de la COOPERATIVA de LOS PROFESIONALES -COASMEDAS- y en contra de YOLANDA VARGAS VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de seis millones quinientos cuarenta mil ochocientos diecinueve pesos (**\$6.540.819**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 302297 diligenciado el 12 de abril de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 14 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 3022997.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada YOLANDA VARGAS VILLEGAS. En favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y nueve mil pesos (\$379.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas de la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A., informando sobre la ineffectividad de la medida, teniendo en cuenta que no existe saldo disponible.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No 113 fijado el 08 de julio de 2022 a las 7:30 am



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b94a44ff19cccc60158fd50399564976ccae9254fddf9ac6a111e7505566a7**

Documento generado en 07/07/2022 04:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**